



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 898/2020/TO1/19

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Autorización de Salida correspondiente a **Dan Ezequiel NASSIMOFF** formado en la causa CPE 898/2020/TO1 caratulada: "**OLIVAS LEANDRO AGUSTIN Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Fernando M. MACHADO PELLONI dijo:

1.- Con fecha 13 de febrero de 2026, la defensa del imputado Dan Ezequiel NASSIMOFF solicitó autorización para que su asistido se ausente del país con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 18 y 24 de febrero de 2026, ambos inclusive. La defensa fundamentó el pedido manifestando que el viaje tiene por objeto asistir al casamiento de un ser querido, tratándose de un compromiso familiar de carácter estrictamente temporal.

En sustento de su petición, la defensa destacó que durante todo el trámite de la causa su asistido ha observado una conducta procesal intachable, presentándose cada vez que fue requerido y cumpliendo con todas las obligaciones impuestas. Señaló que en reiteradas oportunidades anteriores se le concedieron autorizaciones para viajar al exterior, regresando puntualmente en todos los casos, circunstancia que -a su criterio- demuestra de manera objetiva la inexistencia de peligro de fuga actual o potencial. Asimismo, indicó que la autorización solicitada no compromete ni obstaculiza el normal desarrollo del proceso.

Invocó fundamento en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la doctrina



sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Loyo Fraire" (Fallos: 312:2478), donde se estableció que toda restricción a la libertad debe ser interpretada restrictivamente y conforme al principio de proporcionalidad. Señaló que su defendido se encuentra en libertad y que sobre él no debería pesar ninguna restricción relativa a su movimiento y circulación, concluyendo que toda restricción a la libertad ambulatoria debe ser excepcional, legal, necesaria y proporcionada.

Finalmente, ofreció el compromiso expreso de acreditar su efectivo regreso al país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, y de cumplir todas las obligaciones que el Tribunal estime corresponder imponer. Asimismo, manifestó el compromiso de suspender el viaje si llegara a surgir alguna situación procesal que lo amerite o de regresar de manera anticipada si así el Tribunal lo dispone. A los fines de acreditar tales extremos, acompañó los boletos de Buquebus correspondientes.

2.- Corrida la vista correspondiente, el Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo de la petición. Sostuvo que el motivo invocado por la defensa -la asistencia al casamiento de un ser querido- no reviste el carácter de imprescindible que justificaría la presencia del imputado en el extranjero, remitiéndose al criterio que esa Fiscalía ha sostenido de manera consistente en este legajo y en otros incidentes de la misma causa.

Añadió que la solicitud fue deducida en las vísperas del viaje, privando a esa parte del plazo legal de tres días hábiles para expedirse y dificultando el adecuado tratamiento jurisdiccional de la cuestión. Puso de relieve que los pasajes habían sido adquiridos el 3 de noviembre de 2025, lo que a su entender -en línea con lo ya señalado en el dictamen del 6 de enero de 2026- pone de manifiesto que el imputado no ha internalizado la restricción de salida que pesa





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 898/2020/TO1/19

sobre él ni dispensa la debida consideración al Tribunal y a la Fiscalía. Sobre esa base, estimó que acceder a una nueva petición presentada en tales condiciones importaría convalidar una conducta que no debería ser aceptada.

En subsidio, para el supuesto de que el Tribunal resolviera conceder la autorización en una fecha posterior a la requerida por la defensa, solicitó la imposición de una nueva caución real no inferior a \$3.000.000, a integrar mediante un aporte de dinero o activos suficientes para cubrir dicho monto, habida cuenta de lo resuelto el 6 de febrero de 2026 en el incidente de embargo N° 33.

Por su lado, la parte querellante hasta el presente guardó silencio.

3.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar si concurren los presupuestos para hacer lugar a la autorización solicitada. El Ministerio Público Fiscal propició el rechazo con fundamento en que el motivo invocado no reviste carácter excepcional y en que la solicitud fue presentada de manera intempestiva, pese a que los pasajes fueron adquiridos en noviembre de 2025. El planteo debe ser examinado a la luz del principio de proporcionalidad, armonizando la libertad ambulatoria del imputado con las injerencias propias del proceso penal.

Sin desconocer la razonabilidad de la observación fiscal relativa a la oportunidad de la presentación, lo cierto es que ese extremo no resulta suficiente, por sí solo, para denegar la autorización solicitada. La valoración sustancial de la procedencia del pedido indica que el imputado ha dado cumplimiento a todas las autorizaciones de viaje oportunamente concedidas, acrediitando su regreso al país en cada oportunidad. Ello, sumado a su permanente sujeción a derecho y a que no se han verificado modificaciones relevantes respecto de las condiciones ponderadas al otorgar los permisos anteriores, permite descartar la existencia de un riesgo procesal actual.



Asimismo, en el marco de las actuaciones principales se ha dictado el proveído de prueba y se encuentra en trámite la instrucción suplementaria, no habiéndose fijado hasta el presente fecha de audiencia de debate, por lo que la ausencia temporal del imputado no compromete el normal desarrollo del proceso.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a la solicitud.

4.- Corresponde establecer las condiciones bajo las cuales se concederá la presente autorización. Conforme el art. 324 del CPPN, y tal como se ha dispuesto tanto en las anteriores autorizaciones de viaje concedidas al imputado NASSIMOFF en el presente incidente como en los restantes incidentes de autorización de viaje tramitados en el marco de la presente causa, atendiendo a la naturaleza eminentemente económica de los delitos imputados, corresponde fijar caución real por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). Dicho monto se corresponde con el criterio uniforme adoptado por este Tribunal, lo que permite mantener razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de trato en las autorizaciones concedidas.

Cabe recordar que, mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2026, este Tribunal resolvió afectar la suma de pesos tres millones (\$3.000.000), oportunamente depositada en concepto de caución real, al cumplimiento del embargo dispuesto en los términos del art. 518 del CPPN respecto del nombrado. En consecuencia, corresponde que el imputado constituya una nueva caución real.

Igual temperamento fue adoptado respecto del coimputado Muhafta en el incidente CPE 898/2020/TO1/46.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 898/2020/TO1/19

A tal fin, deberá efectuar el depósito de la suma indicada en el Banco Ciudad de Buenos Aires, en cuenta a nombre de este Tribunal y de la presente causa/incidente, debiendo acreditar en autos la constancia respectiva con carácter previo a la fecha de partida.

Asimismo, el imputado deberá labrar acta compromisoria asumiendo las siguientes obligaciones: a) viajar exclusivamente con destino a Montevideo, República Oriental del Uruguay; b) regresar al país el 24 de febrero de 2026; c) informar de inmediato cualquier circunstancia que incida sobre la autorización conferida; y d) comparecer personalmente ante este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su regreso. Todo ello, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y ordenarse su inmediata captura en caso de incumplimiento.

Por otra parte, si bien los boletos acompañados acreditan que el pasaje fue adquirido en noviembre de 2025, la solicitud fue presentada el día 13 de febrero de 2026 para un viaje previsto originalmente a partir del 18 de febrero de 2026, mediando días inhábiles. Ello dificultó la debida sustanciación de los traslados y el adecuado control jurisdiccional, por lo que se hace saber al imputado que, en lo sucesivo, deberá formular este tipo de peticiones con la debida antelación.

Finalmente, toda vez que al momento de dictarse la presente la fecha inicialmente indicada para el inicio del viaje ya ha transcurrido, la autorización que aquí se concede regirá a partir del día 19 de febrero de 2026.

Así voto.

El Dr. Jorge Alejandro ZABALA dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que lidera el acuerdo. No habiéndose incorporado elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio adoptado en autorizaciones anteriores, comparto la autorización de viaje dispuesta



-atendiendo al cumplimiento satisfactorio de las obligaciones procesales del imputado- y la caución real fijada.

Así voto.

La Dra. Karina Rosario PERILLI dijo:

Entiendo que corresponde no hacer lugar a la autorización de viaje solicitada por la defensa del imputado Dan Ezequiel NASSIMOFF bajo ningún tipo de caución y mantener la prohibición de salida del país oportunamente dispuesta, toda vez que no se advierte en la petición formulada situación de excepción o emergencia que amerite la modificación de las obligaciones impuestas al nombrado en el marco de las presentes actuaciones.

El pedido carece de una motivación suficiente que permita vislumbrar la imprescindible presencia del imputado en el extranjero, fundamentándose en su intención de realizar un viaje recreativo a Montevideo, Uruguay, para asistir al casamiento de un ser querido, sin que tal circunstancia configure motivo excepcional alguno que justifique la autorización. En tal sentido, adhiero a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, atento a la prohibición de salida del país que pesa sobre el imputado.

Tal postura es la que he sostenido en anteriores oportunidades en esta causa (cfr. incidentes CPE 898/2020/T01/46 y 16), considerando que los motivos de índole personal o familiar recreativos no constituyen razón excepcional que amerite la modificación de las medidas cautelares impuestas.

Asimismo, cabe destacar que la presente solicitud constituye una nueva petición de autorización de viaje ante este Tribunal desde la elevación a juicio, lo que evidencia una reiteración que desnaturaliza la prohibición de salida del país como medida cautelar destinada a neutralizar el riesgo de fuga.

Así voto.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 898/2020/TO1/19

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- CONCEDER autorización de viaje a Dan Ezequiel NASSIMOFF (DNI Nro. 38.028.837) para viajar a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 19 y 24 de febrero de 2026, ambos inclusive, bajo caución real de tres millones de pesos (\$3.000.000).

II.- ESTABLECER que el imputado deberá constituir la caución real mediante depósito de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) en el Banco Ciudad de Buenos Aires, en cuenta a nombre de este Tribunal y del presente incidente/causa, debiendo acreditar en el presente incidente mediante la constancia respectiva con carácter previo a la fecha de partida.

III.- HACER SABER a Dan Ezequiel NASSIMOFF que deberá labrar acta compromisoria asumiendo las siguientes obligaciones: a) viajar exclusivamente con destino a Montevideo, República Oriental del Uruguay; b) regresar al país el día 24 de febrero de 2026; c) informar inmediatamente cualquier circunstancia que incida sobre la autorización de viaje conferida; d) comparecer personalmente ante este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su regreso al país.

Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

IV.- SIN COSTAS (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, protocolícese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la querella y a la defensa de Dan Ezequiel NASSIMOFF.



Efectivizada la integración de la caución real conforme lo dispuesto en el punto II de la presente y labrada el acta compromisoria con las obligaciones asumidas por el interesado, expídase el certificado correspondiente y comuníquese la decisión a la Dirección Nacional de Migraciones.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

FERNANDO MARCELO
MACHADO PELLONI

JUEZ DE CÁMARA

JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

FERNANDA FORT

SECRETARIA

